

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 03 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0002649

Procedimiento Abreviado 59/2020

Demandante/s: D./Dña. J. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JUAN ANTONIO IGLESIAS FERNANDEZ, GRAN VIA, nº 51
Esc/Piso/Prta: 5 PLANTA C.P.:28013 Madrid (Madrid)

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO EN MADRID
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 258/2020

CI

CASTI

En Madrid, a 18 de diciembre de 2020.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado 59/2.020, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación por silencio administrativo de la solicitud de autorización de residencia por circunstancias excepcionales (padre de menor español) presentada el 26 de septiembre de 2019 en el expediente número 280120180017104.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: D. [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. Juan Antonio Iglesias Fernández.

- DEMANDADA: la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN MADRID representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

IBALLO

PRIMERO: Con fecha 5 de febrero de 2020, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista, para lo que fueron citadas las partes. La vista se suspendió debido a la crisis sanitaria, manifestando las partes su conformidad de continuar con la tramitación del procedimiento por la vía del art 78.3 de la LJCA, presentándose contestación escrita por la Administración demandada. Se declararon los autos conclusos y visto para sentencia.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que cumple todos y cada uno de los requisitos para que se le conceda la autorización solicitada como queda acreditado en la sentencia 824/19 del recurso de apelación 623/19 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre orden de expulsión en donde acreditado el arraigo familiar estima el recurso contra la orden de expulsión.

SEGUNDO.- La defensa de la Administración demandada alega que de conformidad con el artículo 124.2.a) del Real Decreto se requiere que el recurrente carezca de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años. Y el artículo 69.1.e) prevé la denegación de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de trabajo por cuenta ajena, de “así valorarlo el órgano competente para resolver, cuando conste un informe policial desfavorable”.

Afirma que en el presente caso, resulta acreditado: -. Que existe un informe previo desfavorable, por razón de las Diligencias nº 9021/18, instruidas por delito de robo con fuerza en las cosas. -. Que existe, asimismo, un informe gubernativo previo desfavorable, por orden de expulsión incoada el 06/04/18, dictada el 26/07/18 y notificada el 08/08/18. Por ello, la autoridad competente para resolver aprecia que “la conducta del solicitante constituye una amenaza real y grave para los intereses fundamentales de la sociedad en orden a la seguridad pública y a una tranquila convivencia social. Considera que tampoco goza de arraigo económico o social, más allá de la circunstancia de ser el padre de un menor de edad nacido en territorio español, por lo que, en definitiva, incumple los requisitos necesarios para obtener la autorización.

TERCERO.- En primer lugar la cuestión a analizar es si exigible los antecedentes penales en las solicitudes de autorización de residencia por circunstancias excepcionales en los supuestos de arraigo familiar. La ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social dispone en su artículo 31 que:

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS